

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

HABEAS CORPUS

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00521-00

ACCIONANTE: ABELARDO PEREZ BUITRAGO

**ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE
BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA**

**VINCULADOS: JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTÁ TRANSITORIO**

**JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
DE BOGOTÁ – PALOQUEMAO**

AUTO INTERLOCUTORIO 618

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), siendo las **16:30 PM**, procede este despacho judicial a decidir la Acción Constitucional de Habeas Corpus impetrada por el señor **ABELARDO PEREZ BUITRAGO**, recibida en el correo electrónico institucional de este Juzgado el día **20 de junio de 2023 a las 18:01 PM (turno en hora no hábil)**.

ANTECEDENTES

Afirma el accionante que, mediante Sentencia del 30 de mayo de 2023, fue condenado por los delitos de *imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias y corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico*, a una pena de 4 años de prisión.

Que en dicha oportunidad se le concedió la prisión domiciliaria, pero, a la fecha, aún se encuentra recluso en la cárcel **LA PICOTA**.

Por lo anterior, solicita se ordene la prisión domiciliaria que le fue concedida.

ACTUACIÓN

Recibido el habeas corpus en el correo electrónico institucional del Juzgado, mediante Auto de Sustanciación No. 948 del 20 de junio de 2023, se avocó su conocimiento y se ordenó librar los oficios al accionado y a los vinculados; providencia que fue notificada a las partes en esa misma data.

(i) El **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ – PALOQUEMAO** allegó contestación el 20 de junio de 2023 a las 23:53 p.m., en la que, frente al objeto de esta acción constitucional, informa que el 10 de julio de 2022 el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías declaró la legalidad del procedimiento de captura del señor **PEREZ BUITRAGO**, avaló la imputación por el delito de *Corrupción de Alimentos, Productos Médicos o Material Profiláctico, en concurso con Imitación de Alimentos, Productos o Sustancias*, y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, librando boleta de detención; decisión que fue confirmada por el Juzgado 01 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio.

Que el 29 de noviembre de 2022 se realizó ruptura de la unidad procesal solicitada por la Fiscal del caso, al haber radicado escrito de acusación bajo el CUI 11001 60000 00 2022 02561 NI. 430021 correspondiéndole por reparto inicialmente al Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, pero asignándose después al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO**.

Que dicha Sede Judicial, en Sentencia del 30 de mayo de 2023, condenó al señor **PEREZ BUITRAGO** a la pena principal de 59 meses de prisión, concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de caución por 3 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; y que, cumplidas tales condiciones, se libró la boleta de prisión domiciliaria No. 1060 el 31 de mayo de 2023, la cual fue remitida al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA** y recibida el 01 de junio de 2023 por parte del Dragoneante Gómez.

Que de acuerdo con el artículo 30B de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1709 del 2014, el traslado del interno a su lugar de residencia para prisión domiciliaria, es del resorte del INPEC, quien debe realizar los trámites de logística y establecer el esquema de seguridad para el cumplimiento de la orden.

Finalmente, señala que la vigilancia de la pena la viene conociendo el **JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, autoridad ante la cual el condenado o su apoderado, deben elevar las solicitudes de libertad.

(ii) El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” LA PICOTA**, allegó contestación el 21 de junio de 2023 a las 09:09 A.M., en la que manifiesta que el señor **PEREZ BUITRAGO** fue puesto a su disposición el 10 de julio de 2022 por parte del Juzgado 65 Penal Municipal de Bogotá. Que, a la fecha, no ha recibido boleta que ordene la libertad del accionante, la que procede únicamente por orden de autoridad judicial competente; y que, por tanto, no se encuentra detenido ilegalmente ni se le ha prolongado ilícitamente la privación de la libertad. Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de habeas corpus.

(iii) El **JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** remitió contestación el 21 de junio de 2023 a las 09:42 A.M. en la que señala que, revisados los registros de los procesos que se tramitan en ese Despacho y el radicador de Justicia XXI del Centro de Servicios del SPA, no se encontró que curse ni haya cursado proceso alguno en contra de **ABELARDO PEREZ BUITRAGO**. Que una vez consultado el radicador de Justicia XXI, se encontró el proceso 110016000000202202561, en contra de **ABELARDO PEREZ BUITRAGO**, el cual fue conocido por el **JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**.

(iv) El **JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** remitió contestación el 21 de junio de 2023 a las 10:04 A.M., indicando que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**, en Sentencia del 30 de mayo de 2023, condenó al señor **ABELARDO PEREZ BUITRAGO** por el delito de *corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias*, a la pena principal de 59 meses de prisión, multa de 266,66 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Que dentro de la misma providencia se le concedió el sustituto de *prisión domiciliaria*, por lo que el 31 de mayo de 2023 se libró boleta de traslado a prisión domiciliaria No. 1060, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá el 01 de junio de 2023.

Que el proceso le correspondió por reparto a esa Sede Judicial el 20 de junio de 2023 y el 21 de junio de 2023 emitió Auto avocando conocimiento; providencia en la que también se ordenó requerir al Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que materialice en forma inmediata el traslado del penado a su domicilio, y para que informe las razones por las cuales incurrió en mora en dicho trámite.

Por lo anterior, solicita negar el amparo, teniendo en cuenta que el actor se encuentra legalmente privado de la libertad en cumplimiento de una sentencia vigente y, por lo tanto, no está ante una detención ilegal o una prolongación indebida de la privación de la libertad.

(v) El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTA** allegó contestación el 21 de junio de 2023 a las 12:29 P.M., en la que manifiesta que en audiencia del 10 de julio de 2022, ante el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura del señor **ABELARDO PÉREZ BUITRAGO**, se avaló la imputación de cargos realizada por la Fiscalía y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Que la Fiscalía presentó escrito de acusación bajo el consecutivo CUI No. 11001 60 00 000 2022 02561, por lo que, el 29 de noviembre de 2022 se realizó ruptura de unidad procesal siguiéndose el proceso con dicho radicado; y que el 12 de diciembre de 2022 se repartió el escrito de acusación al Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, quien convocó a audiencia de formulación de acusación para el 18 de abril de 2023.

Que en dicha diligencia la Fiscalía presentó el *preacuerdo* al que se había llegado con el señor **PÉREZ BUITRAGO**, constatándose que éste aceptó su responsabilidad de manera libre, consciente, voluntaria e informada, por lo que el Juzgado le impartió aprobación e indicó que el sentido de fallo sería de carácter condenatorio.

Que con ocasión del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el radicado le fue asignado a esa Sede Judicial, y mediante Auto del 12 de mayo de 2023 avocó el conocimiento.

Que en Sentencia del 30 de mayo de 2023 (i) condenó al señor **ABELARDO PÉREZ BUITRAGO** a la pena principal de 59 meses de prisión y multa de 266.66 SMLMV como autor del delito de *Corrupción de Alimentos, Productos Médicos o Material Profiláctico en Concurso Homogéneo y Sucesivo en Concurso Heterogéneo con Imitación o Simulación de Alimentos, Productos o Sustancias*; y (ii) le concedió el subrogado de la *prisión domiciliaria* previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso; decisión que fue notificada en estrados y contra la cual no se presentó ningún recurso.

Que el mismo 30 de mayo de 2023 se remitieron las actuaciones al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** con la finalidad de materializar el subrogado penal, tarea que es del exclusivo resorte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – PICOTA** y del INPEC.

Por lo anterior, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

Como la información y la documental allegada es suficiente, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Constitución Política dispone que *«Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.»*

A su turno, la **Ley 1095 de 2006**, reglamentó el ejercicio de este derecho fundamental, estableciendo en el artículo 1º que es una acción, entendida como un instrumento de protección específico de la libertad personal en los casos expresamente señalados en la norma, es decir, i) cuando la persona es privada de ese derecho con infracción de las garantías constitucionales o legales, o ii) cuando la restricción se prolonga ilegalmente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado, que en la Carta Política la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30) de aplicación inmediata (art. 85)¹, no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance se lo debe hacer de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93)², el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152)³.

Además, ha dicho, que el hábeas corpus es un mecanismo de protección de la libertad personal y que por medio de él se trata de hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye una garantía procesal⁴.

También cabe anotar, que el hábeas corpus es una institución que tiene un doble carácter, es decir, se erige como un *derecho fundamental* y, a su vez, como una *acción constitucional*, conforme se desprende de los artículos 30 de la Norma Superior y 1º de la Ley 1095 de 2006.

Ahora bien, el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

¹ C-620 de 2001.

² C- 496 de 1994.

³ C-301 de 1993 y C-620 de 2001.

⁴ C-557 de 1992.

“La garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (T-260 de 1999)”.

Sobre el carácter de la acción pública, ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“No es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en C-187 de 2006...”⁵

En otros términos, **la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.**

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona⁶.

Ello quiere decir, que **a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal.**

⁵ CSJ STP, 13 mar 2007, rad. 27069.

⁶ CSJ AHP, 7 abr 2017, rad. 50092, CSJ AHP, 18 jul. 2016, rad. 48469, CSJ AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, CSJ AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229, CSJ AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317 y CSJ AHP, 21 Jul 2009, Rad. 32260.

Sin embargo, conviene subrayar, que ello es así, excepto cuando, como lo ha reiterado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una **vía de hecho**⁷:

“La decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.

Lo antes anotado se infiere, además, de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial: “omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

Aquello significa -se reitera- que por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en un vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y en todo caso, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable⁸.

En síntesis, la acción constitucional de hábeas corpus no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas. Lo anterior conlleva a que las decisiones referentes a la libertad deben controvertirse al interior del proceso, a través de los recursos y demás mecanismos legales otorgados por el legislador a los procesados y los reclusos.

CASO CONCRETO

El señor **ABELARDO PÉREZ BUITRAGO** interpone acción constitucional de habeas corpus, con el fin de que se ordene el cumplimiento de la medida de **prisión domiciliaria** que le fue concedida en audiencia del 30 de mayo de 2023.

En las contestaciones allegadas por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ – PALOQUEMAO** y por los **JUZGADOS SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO** y **18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, ambos de Bogotá, así como en las

⁷ CSJ AP, 9 octubre 2013, rad. 42427; CSJ AP, 22 abril 2013, rad. 41173; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40664; CSJ AP, 14 febrero 2013, rad. 40686; CSJ AP, 30 enero 2013, rad. 40574; CSJ AP, 21 noviembre 2012, rad. 40283; CSJ AP, 14 septiembre 2011, rad. 37412; CSJ AP, 08 agosto 2011, rad. 37143 y CSJ AP, 17 mayo 2011, rad. 36486, entre otras.

⁸ CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. 30066.

actuaciones del proceso con radicación 11001-60-00000-2022-02561-00 consultado de oficio en el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial⁹, se puede observar detalladamente la actuación adelantada en el proceso del accionante, así:

En audiencia del 10 de julio de 2022, adelantada dentro del proceso con radicación 11001-60-00-050-2022-51280 por parte del Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura del señor **ABELARDO PÉREZ BUITRAGO**, se avaló la imputación que fuere realizada por la Fiscalía como presunto autor responsable del delito de *corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias*, y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, librándose la respectiva boleta de detención.

La Fiscalía presentó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao bajo el consecutivo CUI No. 11001-60-00-000-2022-02561, por lo que, el 29 de noviembre de 2022 se realizó ruptura de unidad procesal, siguiéndose el trámite en contra del señor **ABELARDO PÉREZ BUITRAGO** bajo dicho radicado.

El escrito de acusación fue repartido el 12 de diciembre de 2022 al Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien convocó a audiencia de formulación de acusación para el 18 de abril de 2023, oportunidad en la cual la Fiscalía solicitó la variación de la audiencia para presentar *preacuerdo*, constatándose que el señor **ABELARDO PÉREZ BUITRAGO** aceptó su responsabilidad, por lo que dicha Sede Judicial impartió aprobación, indicándose que el sentido del fallo sería condenatorio.

Con ocasión de las medidas de descongestión judicial, el proceso con radicado No. 11001-60-00-000-2022-02561 fue repartido al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO** para continuar con el trámite; autoridad que avocó conocimiento el 12 de mayo de 2023 y en Sentencia del 30 de mayo de 2023 resolvió¹⁰:

“PRIMERO: CONDENAR a Abelardo Pérez Buitrago identificado con cédula de ciudadanía 1.023.895.179 expedida en Bogotá, de condiciones civiles y personales conocidas en ésta sentencia a la pena principal de cincuenta y nueve (59) meses de prisión y multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos y a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad, como autor penalmente responsable, a título de dolo, de los punibles de Corrupción de Alimentos, Productos Médicos o Material Profiláctico en Concurso Homogéneo y Sucesivo en Concurso Heterogéneo con Imitación o Simulación de Alimentos, Productos o Sustancias,

⁹ Archivo pdf 04ConsultaProcesoPenalCircuito

¹⁰ Archivo pdf 02SentenciaCondenatoria visible en la carpeta 19Anexos

previstos en los artículos 31, 372 y 373 del código penal, conforme las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a Abelardo Pérez Buitrago a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal.

TERCERO: NEGAR a Abelardo Pérez Buitrago el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión.

CUARTO: CONCEDER a Abelardo Pérez Buitrago la prisión domiciliaria acorde a lo indicado en el acápite pertinente, PREVIO SUSCRIPCION DE ACTA DE COMPROMSISO Y PAGO DE CAUCIÓN PRENDARIA, beneficio que se materializará por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, **LIBRANDO LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA, PARA QUE SEA TRASLADADO EL CONDENADO A SU DOMICILIO, EL OFICIO CORRESPONDIENTE A SU VIGILANCIA."**

La anterior decisión se notificó en estrados y contra la misma no se interpuso recurso, quedando debidamente ejecutoriada.

En cumplimiento del numeral cuarto de la Sentencia, el señor **ABELARDO PÉREZ BUITRAGO** suscribió diligencia de compromiso de prisión domiciliaria el 01 de junio de 2023 y tomó la póliza NB100350712 de Seguros Mundial¹¹.

Por lo anterior, el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ** emitió la boleta de prisión domiciliaria No. 1060 del 31 de mayo de 2023, en la que se ordena trasladar al condenado **ABELARDO PÉREZ BUITRAGO** al lugar de residencia para cumplir la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO**.

La boleta de prisión domiciliaria No. 1060 se dirigió al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA**, donde fue recibida por el Dragoneante Gómez el 01 de junio de 2023¹².

No obstante, el accionante considera que el tiempo que ha transcurrido desde que se dictó la Sentencia que le concedió la prisión domiciliaria, vulnera su derecho fundamental al habeas corpus, por cuanto aún se encuentra recluso en el centro penitenciario.

Conforme el recuento anterior advierte este Despacho que la acción de hábeas corpus es **IMPROCEDENTE** por lo siguiente:

¹¹ Páginas 2 y 5 del archivo pdf 009BoletaDomiciliaria106020230531 visible en la carpeta 08AnexosContestacionCentroServiciosJudiciales
¹² Archivo pdf 09BoletaDomiciliariaRecibido

En **primer lugar**, la privación de la libertad del señor **ABELARDO PÉREZ BUITRAGO** se encuentra debidamente soportada en Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ** por el delito de *Corrupción de Alimentos, Productos Médicos o Material Profiláctico en Concurso Homogéneo y Sucesivo en Concurso Heterogéneo con Imitación o Simulación de Alimentos, Productos o Sustancias*, en la cual se ordenó su reclusión por 59 meses, que empezó el 10 de julio de 2022, sin que a la fecha haya concluido dicho término, ni se haya declarado el cumplimiento de la pena, de manera que la condena se encuentra vigente.

Lo anterior, descarta que la reclusión del accionante sea arbitraria o ilegal, o que se presente una prolongación ilícita de la privación de la libertad, que haga procedente la acción de hábeas corpus.

En **segundo lugar**, advierte el Despacho que lo pretendido por el accionante no es la obtención de su libertad por una privación ilegal o por una prolongación ilícita, sino que se haga efectivo el traslado para cumplir la pena bajo ***prisión domiciliaria***, beneficio que le fue concedido en Sentencia del 30 de mayo de 2023 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**.

Sin embargo, la acción de habeas corpus no es el mecanismo procedente para obtener el cumplimiento de la decisión adoptada por el Juez Penal, pues la orden que el accionante pretende materializar no tiene como finalidad el goce efectivo de su *libertad*, que es el derecho fundamental para cuya protección está concebida esta acción.

En otras palabras, estando acreditado que el actor se encuentra privado de su libertad por virtud de una decisión judicial en firme, es claro que el lugar en el que debe cumplir la condena, corresponde a un trámite administrativo que no pone en riesgo ni amenaza su *libertad*, por ostentar la calidad de *condenado*, y para cuyo impulso no está diseñado el habeas corpus.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación el Auto **AHP1134-2019** de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹³, donde al decidir una acción de habeas corpus de similares connotaciones al presente, resaltó:

“Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del código Penal, que señala: «La prisión domiciliaria como

¹³ Radicado No. 55007. M.P. Eugenio Fernández Carlier

sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine».

*Así las cosas, **no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues es ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción.***" (Negrillas fuera del texto)

La anterior posición fue reiterada en Auto **AHP3863-2021**¹⁴, donde se indicó lo siguiente:

"En resumidas cuentas, si el traslado al lugar de residencia escogido por el libelista no se ha materializado, ello no implica una prolongación ilícita de la privación de libertad, como quiera que, en uno u otro lugar, esto es, en un centro de reclusión o en su domicilio, deberá permanecer como en la actualidad se encuentra, valga decir, con su derecho a la libertad restringido, por mandato legalmente impartido por una autoridad judicial.

*Así, se repite, **la naturaleza de esta acción constitucional es incompatible para obtener la efectivización de una decisión que no otorga la libertad sino que varía la forma de cumplimiento de su privación.** Para lograr ese propósito existen desde otras acciones constitucionales, hasta acciones legales e incluso disciplinarias que pueden solicitarse ante el juez que emitió la decisión incumplida o ante otras autoridades.*" (Negrillas fuera del texto)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, también ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Penal, en tratándose de acciones de habeas corpus cuya finalidad es la materialización de la orden de *prisión domiciliaria*. En particular, se trae a colación el Auto **AHL1970-2022**¹⁵, donde se concluyó:

*"Frente a lo anterior, es menester señalar que **este mecanismo no resulta procedente para ejecutar la decisión de la prisión domiciliaria otorgada al penado, pues la posible desatención del centro carcelario frente a la boleta que se profirió el 12 de abril de 2022 de traslado emitida por la autoridad de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, no conlleva a que salga adelante el habeas corpus, toda vez que no se trata de una indebida o ilegal privación de la libertad sino de un traslado de lugar para continuar cumpliendo la pena, aspecto que como lo indicó el juez de primer grado, es ajeno a la finalidad que propende este medio, el cual no es otro que proteger el derecho fundamental a la libertad.***"

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que la demora alegada por el actor en el despliegue de los trámites administrativos y/o logísticos necesarios para materializar el beneficio de **prisión domiciliaria** concedido en Sentencia del 30 de mayo de 2023, no causa un efecto negativo en el derecho fundamental a la *libertad*, pues dicho beneficio -supletorio de la prisión intramural- no conlleva a la libertad del condenado, sino que representa únicamente un cambio del lugar en el que debe estar recluido para el cumplimiento de la pena impuesta.

¹⁴ Radicado No. 60118. M.P. Hugo Quintero Bernate

¹⁵ Radicado No. 00021. M.P. Fernando Castillo Cadena

Bajo ese entendido, el accionante cuenta con otros mecanismos para obtener lo que aquí pretende, incluso la solicitud al Juzgado responsable de vigilar el cumplimiento de la condena, de adoptar las medidas a que haya lugar para lograr el traslado a su residencia.

En este punto vale la pena resaltar que, el **JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, a quien le fue repartido el proceso penal el 20 de junio de 2023, remitió una copia del Auto de Sustanciación No. 950 del 21 de junio 2023, en el cual avocó el conocimiento y ordenó:

*“1. **OFICIAR** al director del **COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - “COMEB”** para que dé trámite inmediato a la boleta de prisión domiciliaria No. 1060 del 31 de mayo de 2023 e informe ante este Juzgado las razones de la mora en el cumplimiento de dicha diligencia”.*

Lo anterior, constata que la autoridad a cargo del control de la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO** está al tanto del beneficio de *prisión domiciliaria* concedido al señor **ABELARGO PÉREZ BUITRAGO** y se encuentra adelantando el trámite correspondiente para garantizar su cumplimiento.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que, el hábeas corpus es **improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la **ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** promovida por el señor **ABELARDO PÉREZ BUITRAGO** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” LA PICOTA**, y en donde fueron vinculados el **JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ TRANSITORIO**, el **JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ – PALOQUEMAO**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con **TRES (3) DÍAS CALENDARIO** siguientes a la notificación, para impugnar.

TERCERO: ORDENAR al Director General, al Director de la Oficina Jurídica, al Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno, y/o a los auxiliares del Consultorio Jurídico, del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB” LA PICOTA**, que notifiquen de manera inmediata esta decisión al señor **ABELARDO PÉREZ BUITRAGO** ubicado en la Estructura 3 - Pabellón 15, poniéndole en conocimiento el contenido total de esta providencia; y en el término máximo de UNA (01) HORA deberán enviar la constancia de la notificación, so pena de incurrir en desacato por incumplimiento de orden judicial.

En acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por tratarse de un fin de semana también se deberá enviar a: dferassof@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

Firmado Por:
Diana Fernanda Erasso Fuertes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 08
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a52ce9aebdfacc416a065aebc2539d683e9f3d5e3e45fe9bd9b2ad2f7a4048**

Documento generado en 21/06/2023 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>